

**RESOLUCION NO. 7334**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 delegados mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 en concordancia con la ley 99 de 1993 el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el señor Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.



**RESOLUCION No. 981**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

Que mediante Resolución No. 981 calendada el 20 de febrero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 46 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 980 fechada el 20 de febrero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente inicia una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D - 46 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER40319 del 20 de agosto de 2009, el señor **FERNANDO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.546.704 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, mediante radicado 2009ER40319 del 20 de agosto de 2009 presenta escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 981 de 20 de febrero de 2009, que entre otros los motivos de inconformidad son los siguientes:

"..(...)"

*Por lo anterior es claro que la Secretaria ha obviado algunos derechos de la suscrita, y con ellos se decidió de manera errónea impone medida preventiva de suspensión de actividades.*

*Por otro lado es pertinente anotar que el hecho de haber resultado insatisfactorio el análisis de los parámetros a luz de la normatividad vigente hasta ese entonces (Resolución 1074 de 1997), no por ese solo hecho puede la administración una medida de suspensión de actividades pues se me violo el derecho de defensa, por cuanto lo que debió haber ocurrido fue efectuar un requerimiento al suscrito con el fin de que adecuara o pusiera a nivel los parámetros que resultaron desfavorables, y luego si se diera el caso que yo no hubiera cumplido con tal requerimiento, desde luego que en ese evento si podría la Secretaría imponer la medida preventiva que ya se ejecuto por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.*





**RESOLUCION No. 0234**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

*Con tal omisión se profirió resolución en mi contra incurriendo en error de derecho al no tener cuenta unas pruebas para entrar a decidir pues se había podido sanear la insuficiencia presentada en los parámetros requeridos.*

*En tal evento, el C C A, advierte que será nulo de todo derecho no solo cuando los actos administrativos infrinjan la norma*

*..(...)*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.





**RESOLUCION No. 7634**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*(...)*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*(...)*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*

*(...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del



RESOLUCION No. 7334

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.



**RESOLUCION No. 7834**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario de ejecución inmediata, eficaz, sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es



RESOLUCION No. 7334

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

decir, el establecimiento contar con el respectivo permiso de vertimientos, además de ajustarse a la norma Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

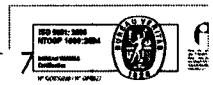
Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa el propietario lo realizo de conformidad con el artículo 73 ibidem.

Que la propietaria y/o representante legal del establecimiento en cuestión, si bien es cierto presenta el escrito de Revocatoria Directa, la misma yerra en traer a colación también al caso que se decreta la nulidad de acto administrativo, figura propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no en sede gubernativa.

Que se enfoca en pretender demostrar que con la ejecución de la medida preventiva se le causo un agravio injustificado a la Persona al tenor del artículo 69 del C.C.A, en este sentido debe advertirse con relación al agravio injustificado, la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continué realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como la libelante se enfoca en pretender encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal de no conceder la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No.981 del 20 de febrero de 2009, presentada por el propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, por las razones expuestas que anteceden.





## RESOLUCION No. 7334

### "POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

"Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

*"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función, entre otras de:

*"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan"*.

En mérito de lo expuesto,







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 7334**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **FERNANDO PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.546.704 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB.**, contra la Resolución No. 981 calendada el 20 de febrero de 2009., por mencionado en la parte motiva del la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al señor FERNANDO PALACIOS, en su calidad de propietario del establecimiento **DISTRIBUDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, en la Carrera 62 D No. 57 D 46 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE** 28 OCT 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras  
Reviso: Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Rad.: 2009ER40319 del 20 de agosto de 2009  
Exped: SDA 08-2009 -295

